



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 115 CIENTO QUINCE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **22 veintidós de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca ***** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor ***** en contra de la resolución dictada el **18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta ciudad, dentro del **expediente ******* relativo a las **Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales**, promovido por ***** en contra de *****.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución es del **18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

(SIC) “**PRIMERO.-** HAN PROCEDIDO las presentes Providencias Precautorias sobre ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por ***** por sus propios derechos, en contra de ***** en virtud de que la promovente justificó la medida solicitada, por lo tanto; **SEGUNDO.-** Se condena a ***** al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de ***** como cónyuge de la demandada, por el equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO), del sueldo y demás prestaciones que recibe la demandada ***** como jubilada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **TERCERO.-** Para el aseguramiento y efectividad de dicha pensión, gírese atento oficio a la LIC. ***** JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ***** a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento decretado debiendo depositar la cantidad correspondiente por quincenas anticipadas o de la manera que se le realice el pago a la demandada, a disposición de ***** por sus propios derechos, en la cuenta

 *****.- CUARTO.- *Hágase devolución al promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos, previéndoselo para que presente la demanda de Alimentos Definitivos dentro del término de CINCO DÍAS, apercibido de que de no hacerlo, se aplicara en su contra una medida de apremio consistente en el equivalente a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, establecida en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; o en su caso se levantará la medida.- QUINTO.- Expídasele copia certificada a su costa de la presente resolución y de la notificación que se le haga de la misma, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado.- SEXTO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firmó el LICENCIADO ***** , Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado,...*"
 (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme **el actor *******, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **7 siete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El actor ***** *****, expresó los conceptos de agravio que cual obran a fojas 6 a la 17 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La contraparte **no** desahogó la vista de los agravios expresados.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone el apelante *****

 *****.

Como agravios el apelante expone que le causa afectación la sentencia impugnada porque el 20% veinte por ciento que se le otorgó por concepto de alimentos provisionales es insuficiente, además que la ley estipula que la proporción por concepto de alimentos no puede ser inferior al 30% treinta por ciento ni superior al 50% cincuenta por ciento, siendo que con el primero no completaría para los gastos diarios, máxime que no se le otorgaron los retroactivos que requiere por la necesidad extrema que se presume por su enfermedad y por el tiempo que su esposa no se hizo cargo de él (apelante), haciendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

alusión a que su cónyuge no cuenta con hijos menores acreedores alimentitas dentro del matrimonio, solicitando que se le otorgue la Seguridad Social, como atención médica en el ***** , como dependiente de la demandada, al ser su esposo. Agrega que requiere de terapias, ya que tuvo un evento ***** , para lo cual agregó a la demanda un certificado médico de discapacidad. Asimismo, peticiona que se solicite informe al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Tamaulipas a fin de que manifieste si existe un certificado de discapacidad, a favor de él, en donde fue valorado el 3 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés por su discapacidad por secuelas ***** que también se pida un resumen médico como informe de autoridad al ***** y que se solicite un informe de autoridad al ***** a cargo de la ***** , Tamaulipas para que manifieste si existe a su nombre resumen médico de fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés. ***** , con el fin de probar que fue atendido por un evento cerebro vascular y cual es su situación médica y que el original de dicho documento existe en dicha institución.

Los agravios que se analizan se consideran **infundados**, para sostenerlo así, es necesario mencionar que el trámite que debe seguirse respecto de los alimentos provisionales se encuentra previsto en los artículos 443 al 451, dentro del capítulo II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de entre los que destaca los artículos 443, 444,

445, 447 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, los cuales dicen:

“ARTÍCULO 443.- *En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.*

ARTÍCULO 444.- *Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida.*

ARTÍCULO 445.- *Cuando se pidan por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. De lo anterior, se aprecia que para decretar alimentos provisionales, basta justificar tres elementos, como son, el título en cuya virtud se piden, que es el parentesco, la posibilidad de quien deba darlos, que son las percepciones como motivo del trabajo que se desempeñe y la urgencia de la medida, que en el caso, se trata de menores de edad.*

ARTÍCULO 447.- *Rendida la justificación a que se refiere el artículo 443, el juez fijará la suma en que deban consistir los alimentos, mandando abonarlos por meses o quincenas anticipados.*

ARTÍCULO 449.- *La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgar caución.*

ARTÍCULO 451.- *En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.”*

De la parte considerativa de la resolución combatida se advierte que el Juez de Primera Instancia, para concluir que ha lugar a la providencia cautelar sobre alimentos provisionales, ponderó el contenido del precepto 443 transcrito en los que se establecen los elementos necesarios para la procedencia de los alimentos provisionales, como es el título de cuya virtud se pide, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, circunstancias que analizó tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor, y que el título por el que se pidieron los alimentos quedó debidamente acreditado, en virtud de que éste es cónyuge de la deudor alimentista; aunado a que,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la necesidad de percibir alimentos se presume siempre al tratarse de una cuestión de orden público.

Por tanto, al haberse reconocido el carácter de interés social y orden público de los alimentos, se ha establecido la necesidad de dictar medidas provisionales para no dejar en estado de necesidad al acreedor alimentario mientras se determina la pertinencia de la pensión alimenticia, por lo que, como acertadamente lo estableció el Juez responsable, únicamente resulta necesario para decretarlos el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, aspectos que de autos se advierten colmados. Sin que sea requisito el hecho que deba justificarse o acreditarse plenamente los conceptos que éstos abarcan, dado que dicha cuestión probatoria podrá en su caso discutirse en el trámite definitivo de alimentos.

Así, dentro de las providencias precautorias, no es jurídicamente posible requerir la exhibición de pruebas contundentes para la resolución del asunto, pues ello ocasionaría se prolongara en el tiempo su tramitación, desnaturalizando así el procedimiento relativo a las medidas provisionales, pues como su nombre lo indica, constituye un acto que restringe de manera provisional o preventiva algún derecho del gobernado con la finalidad de proteger o tutelar cierto bien jurídico, y en esas condiciones, es evidente que para su emisión no se requiere prueba plena del derecho invocado. Se cita, en lo conducente, la tesis III.1o.C.184 C (9a.) pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 796, Décima Época, Materia: Civil, que reza:

“ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario”.

Igualmente resulta **infundado**, que para aumentar el monto del porcentaje, se tomen en cuenta las pruebas documentales que ahora ofrece en segunda instancia, ya que al no ser supervenientes, de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles, ésta alzada se encuentra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

impedida para valorarlas y además porque de esas documentales sólo se justifica el evento cerebro-vascular que sufrió y por el cual se encuentra incapacitado, lo cual si fue tomado en consideración por el Juez de Primera Instancia, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, lo mismo acontece con su solicitud de informes de autoridad ya que son para los mismos efectos, y además porque no es el momento procesal oportuno para recabar pruebas; aunado que esos hechos se pueden demostrar plenamente en el juicio definitivo sobre alimentos definitivos, en el cual podrá aportar pruebas como pueden ser aquéllas que tiendan a acreditar que es una persona de la tercera edad en estado de vulnerabilidad, las posibilidades reales de la deudora para cumplirla, el entorno social en que se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, hechos necesarios para que el juzgador determine con objetividad el porcentaje a imponer a la deudora por concepto de alimentos definitivos, ya que ahora no es el momento procesal oportuno porque dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad real para pagar los alimentos en comento; pues en la providencia precautoria que ahora nos ocupa, basta el desahogo de pruebas que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de recibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad del deudor alimenticio, para que imponga la medida. De considerar lo contrario se dejaría sin materia el juicio de alimentos definitivos.

De ahí que no sea ilegal la determinación reclamada por haberse fijado de manera provisional el 20% veinte por ciento

del sueldo y demás prestaciones que percibe su esposa, el cual se fijó tomando en cuenta la posibilidad económica de la misma, con el informe rendido por la Comisionada en funciones de la

***** considerando que se trata del cónyuge. Sobre el tema, orienta en lo conducente y por las razones que la informan, la Tesis XVI.2o.C.35 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de dos mil siete, con número de registro 171861, visible en la página 1540, cuyo contenido es el siguiente

“ALIMENTOS PROVISIONALES. LA SENTENCIA DE FONDO NO COMPRENDE LO RELATIVO A ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). La orden de ministrar alimentos puede ser provisional o definitiva, ambas se resuelven en etapas procedimentales distintas, y tienen una naturaleza jurídica también distinta: la primera se determina sin audiencia del deudor y es de naturaleza cautelar; mientras que la segunda constituye la acción principal ejercitada y se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba aportados por las partes en el juicio, ya que es cuando el juzgador decide la controversia. Así, los alimentos provisionales son regulados en los artículos 378 del Código Civil y, 401 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Guanajuato, se otorgan de manera inmediata, con la sola presentación de la demanda y previa justificación del derecho de los demandantes, precisamente por ser una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es asegurar la subsistencia de quien los demanda mientras se dicta en definitiva lo concerniente a la acción de ministrarlos; por tanto, no es materia de determinación en la resolución que dé por finiquitada la controversia civil, sino que la etapa procesal en la que se acuerda la procedencia de los alimentos provisionales es previa al dictado de la resolución que dé conclusión a la contienda civil, máxime que de no cumplir el deudor alimentario con la medida, el beneficiado puede solicitar del Juez el cumplimiento forzoso, incluido el aseguramiento de bienes del deudor.” [El énfasis es propio]



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Bajo este contexto, al haberse emitido la medida precautoria conforme a lo establecido en los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y encontrarse debidamente fundada y motivada, tiene colmados los requisitos mínimos que para los actos de molestia exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que los actos de las autoridades jurisdiccionales, para cumplir con los extremos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta que se dicten conforme a las disposiciones aplicables. Al respecto, se invoca la Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII de Diciembre de dos mil cinco, Primera Parte, Sección Segunda, consultable en la página 162, del contenido siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se

expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Luego, contrario a lo indicado por el apelante, el juez primigenio no podía condenar a la deudora alimentista al 50% cincuenta por ciento máximo que se señala en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, ni por el hecho de que la demandada no tenga hijos menores de edad, porque el monto del porcentaje será fijado en el juicio de alimentos definitivos de acuerdo con las pruebas que se aporten para justificar las necesidades del acreedor alimentario y la posibilidad de la obligada.

También resulta **infundado**, que el Juez le tenga que otorgar los alimentos retroactivos y que se le de la seguridad social que tiene la demandada, cuando dichas prestaciones no fue demandadas en su escrito inicial, además que ello se resolverá, en su caso, en el juicio principal de alimentos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así las cosas, analizados los motivos de disenso expuestos en concordancia con los argumentos, lineamientos y legalidad de la resolución reclamada se advierte que no se vulneran derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la parte apelante.

Con sustento en las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución recurrida.

Para efectos del artículo 949, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, se establece que la Alzada decidió sobre la apelación de una resolución recaída en diligencias precautorias sobre alimentos provisionales en las que no hay contraparte, y como las costas solo se generan entre las partes contendientes, es por lo que no deberá hacerse especial condena en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados los agravios expresados por el apelante en contra de la resolución dictada el **18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta ciudad, dentro del

expediente ***** relativo a las **Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales**, promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** ***** , en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'RLH



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 115 CIENTO QUINCE, dictada el 22 veintidós de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 14 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.